



Recurso nº 1063/2020 C. Valenciana 269/2020

Resolución nº 1324/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.M.R., actuando en nombre y representación de LOGINLE S.L., contra el acta de la Mesa de contratación de 28 de septiembre de 2020, por la que se recoge la valoración de los criterios evaluables automáticamente y se incluye la propuesta de adjudicación de la licitación del contrato de *“Servicio de gestión de los envíos y distribuciones de las publicaciones (libros) y de otros materiales de apoyo a las campañas de promoción de la salud (carteles, folletos, etc.) de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública a las direcciones -domicilios- que esta Conselleria determine, previo depósito y manipulado en los almacenes de la empresa adjudicataria. Así como el almacén, la guarda y custodia, de las citadas publicaciones y materiales de apoyo, en un total de 750 palets”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Generalitat Valenciana ha tramitado la licitación del Contrato de “Servicio de gestión de los envíos y distribuciones de las publicaciones (libros) y de otros materiales de apoyo a las campañas de promoción de la salud (carteles, folletos, etc.) de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública a las direcciones -domicilios- que esta Conselleria determine, previo depósito y manipulado en los almacenes de la empresa adjudicataria. Así como el almacén, la guarda y custodia, de las citadas publicaciones y materiales de apoyo, en un total de 750 palets.

El valor estimado del contrato es de 600.000 euros, IVA excluido.

Fue objeto de anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de julio de 2020 y el DOUE el 17 de julio de 2020.



Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante, por aplicación de la DT 1ª), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Consta que han presentado ofertas los siguientes licitadores, según el documento nº2 EA:

- LOGINLE S.L.
- MEYDIS S.L.

Con fecha 22 de septiembre de 2020 se reúne la mesa de Contratación cuyo orden del día es el siguiente:

1.- Valoración criterios basados en juicios de valor: 243/2020 - Servicio de gestión de los envíos y distribuciones de las publicaciones y de otros materiales de apoyo a las campañas de promoción de la salud de la Conselleria previo depósito y manipulado en los almacenes de la empresa adjudicataria. Así como el almacén, la guarda y custodia en un total de 750 palets.

2.- Apertura criterios evaluables automáticamente: 243/2020 - Servicio de gestión de los envíos y distribuciones de las publicaciones y de otros materiales de apoyo a las campañas de promoción de la salud de la Conselleria previo depósito y manipulado en los almacenes de la empresa adjudicataria. Así como el almacén, la guarda y custodia en un total de 750 palets

Una vez remitida la información por el equipo técnico, este ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

CIF: B97006258 LOGINLE S.L.:

-Memoria técnica programa informático de gestión Puntuación: 15.0

Motivo: Informe técnico



CIF: B28652121 MEYDIS S.L:

-Memoria técnica programa informático de gestión Puntuación: 14.0

Motivo: Informe técnico

En fecha 28 de septiembre de 2020 se reúne la mesa cuyo orden del día es el siguiente:

1.- Valoración criterios evaluables automáticamente: 243/2020 - Servicio de gestión de los envíos y distribuciones de las publicaciones y de otros materiales de apoyo a las campañas de promoción de la salud de la Conselleria previo depósito y manipulado en los almacenes de la empresa adjudicataria. Así como el almacén, la guarda y custodia en un total de 750 palets.

2.- Propuesta adjudicación: 243/2020 - Servicio de gestión de los envíos y distribuciones de las publicaciones y de otros materiales de apoyo a las campañas de promoción de la salud de la Conselleria previo depósito y manipulado en los almacenes de la empresa adjudicataria. Así como el almacén, la guarda y custodia en un total de 750 palets.

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

EMPRESAS	Técnica	Criterios automáticos	Total
MEYDIS, S.L.	14	83,28	97,28
LOGINLE, S.L.	15	78,54	93,54

En consecuencia, la mesa propone para la adjudicación por los puntos precitados a MEYDIS S.L. con CIF B28652121.

Cuarto. Frente a la meritada acta de valoración de 28 de septiembre de 2020 la recurrente interpone el presente recurso especial.

En dicho recurso, interesa la declaración de nulidad de la resolución recurrida, invocando lo siguiente:



-El contenido del párrafo en el anexo VIII bis del PPT no es el correcto puesto que da lugar a confusión en si había que expresar el plazo ofertado de reducción del plazo en horas o días.

-En consecuencia, debe revisarse la puntuación respecto a la mejora para envíos en la Comunidad Valenciana solicitando que se reduzca el plazo de 2 días o 48 horas al plazo mínimo de 72 horas.

-Conforme a tal revisión, es la empresa recurrente, a su juicio, la que habría realizado una oferta más ventajosa, al incluir una reducción del plazo inicial mayor que la del otro licitador, pues la recurrente sostiene que su oferta supone reducir en 48 horas el plazo inicial, frente a las 12 en que lo reduce la otra empresa concurrente.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En dicho informe, se señala que el recurrente está formulando alegaciones que afectan a la redacción de los pliegos, de modo que el recurso debería ser inadmitido por haberse superado el plazo para la impugnación de aquéllos. Máxime cuando la empresa impugnante solicitó aclaraciones de los pliegos que no versaban sobre las cuestiones ahora controvertidas.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016. Y



ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

Segundo. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha concurrido en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 600.000 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acta de 28 de septiembre de 2020 por el que se acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato, no susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Dicho precepto dispone que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

La declaración de mejor oferta constituye un acto de trámite no cualificado, porque no decide sobre el fondo del asunto, pues el órgano de contratación no se pronuncia definitivamente sobre la adjudicación. Se trata de una mera propuesta de adjudicación no ratificada, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Este es el criterio asentado por este Tribunal, recogido entre otros en la Resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, en cuyo fundamento de derecho segundo dijimos lo siguiente:

Sirva de ejemplo las recientes resoluciones de 11 de noviembre de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en las que, recogiendo múltiples antecedentes, dijimos:



“La Resolución 1052/2018, 16 de noviembre, dictada entre otras muchas en el mismo sentido, por este Tribunal señala que «en cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite. Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF). La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución de los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L. A la vista del citado precepto es necesario determinar si el acto aquí impugnado es un acto de admisión de oferta de aquellos a los que se refiere el artículo 44.2.b) LCSP, o es un acto de trámite distinto. De lo dispuesto en los artículos 150, 157 y 326.2, letras a), b), c) y d) de la LCSP, y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD817/2009), resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria ex lege de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continúa –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en



tal sentido de la mesa de contratación. No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación. Sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de un determinado licitador es reiterada pues la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”. En definitiva, el Acta de la Mesa de Contratación, que recoge la propuesta de adjudicación, que es el acuerdo aquí impugnado no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto no es susceptible de impugnación por esta vía.

El art 22 del Reglamento regula los requisitos de admisión señalando que solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los requisitos allí recogidos entre los que figura:”

Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado.”



Por tanto, sin entrar a analizar otras cuestiones planteadas en el recurso, este debe ser inadmitido”.

Pues bien, en el presente caso, procede reiterar lo tantas veces sostenido por este Tribunal y acordar la inadmisión del presente recurso por dirigirse contra un acto no impugnado por estos cauces como es la propuesta de adjudicación”.

En el mismo sentido, podemos citar la Resolución 920/2020 de 26 de agosto, dictada por este Tribunal en el recurso 722/2020.

Si el órgano de contratación adjudicase definitivamente el contrato, frente a tal resolución sí que podría interponer recurso especial.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, por dirigirse contra actos de trámite no recurribles autónomamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.V.M.R., actuando en nombre y representación de LOGINLE S.L., contra el acta de la Mesa de contratación de 28 de septiembre de 2020, por la que se recoge la valoración de los criterios evaluables automáticamente y se incluye la propuesta de adjudicación de la licitación del contrato de *“Servicio de gestión de los envíos y distribuciones de las publicaciones (libros) y de otros materiales de apoyo a las campañas de promoción de la salud (carteles, folletos, etc.) de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública a las direcciones -domicilios- que esta Conselleria determine, previo depósito y manipulado en los almacenes de la empresa adjudicataria. Así como el almacén, la guarda y custodia, de las citadas publicaciones y materiales de apoyo, en un total de 750 palets”*,



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.